INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO

Tipo de recurso

RECURSO DE REVISIÓN

Ponencia

Salvador Romero Espinosa

Comisionado Ciudadano

Número de recurso

0792/2017

Nombre del sujeto obligado

Movimiento Ciudadano, Jalisco.

Fecha de presentación del recurso

22 de junio del 2017

Sesión del pleno en que se aprobó la resolución

19 de julio del 2017

MOTIVO DE LA INCONFORMIDAD

"Presento este recurso de revisión debido a que el sujeto obligado no transparentó ni dio acceso a la información pública solicitada, lo cual impidió que pudiera ejercer cabal y satisfactoriamente mi derecho constitucional de acceso a la información pública..."

RESPUESTA DEL SUJETO OBLIGADO

Dictó respuesta el día 01 de junio del 2017 en sentido negativo por inexistencia, argumentado que no estaba obligado a presentar y a publicar las declaraciones 3 de 3.

RESOLUCIÓN

Se **CONFIRMA** la respuesta a la solicitud de información emitida por el sujeto obligado, en el expediente 54/2017, mediante escrito de fecha 01 primero de junio del 2017 dos mil diecisiete.

Archívese el expediente como asunto concluido.

SENTIDO DEL VOTO

Cynthia Cantero	Salvador Romero	Pedro Rosas
Sentido del voto	Sentido del voto	Sentido del voto
A favor.	A favor.	A favor.

INFORMACIÓN ADICIONAL

RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO: **0792/2017.**

SUJETO OBLIGADO: **MOVIMIENTO CIUDADANO, JALISCO.**

RECURRENTE: Eliminado nombre de persona f²sica Art. 21.1 inciso j) L.T.A.I.P.J.

COMISIONADO PONENTE: **SALVADOR ROMERO ESPINOSA.**

Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 19 diecinueve de julio del 2017 dos mil diecisiete.----------

V I S T A S, las constancias que integran el Recurso de Revisión número 0792/2017, interpuesto por el ahora recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado Movimiento Ciudadano, Jalisco, para lo cual se toman en consideración los siguientes

R E S U L T A N D O S:

1. Solicitud de acceso a la información. Con fecha 23 de mayo del año 2017 dos mil diecisiete, el promovente presentó una solicitud de información ante el sujeto obligado, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, generándose el número de folio 02295917, en cual solicitó la siguiente información:

> *"Solicito se me brinde -para ser entregado por Infomex o a mi correo registrado- en archivo electrónico la declaración 3 de 3 del presidente del partido, con el mismo formato oficial de la plataforma 3 de 3 (http://3de3.mx/#/) que llenó el gobernador Aristóteles Sandoval."(Sic)*

2. Respuesta del sujeto obligado. Tras los trámites Internos, la Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, le asignó número de expediente 54/2017 y escrito de fecha 1 de junio del 2017 dos mil diecisiete**,** emite respuesta en sentido, **Negativo,** por inexistencia.

3. Presentación del Recurso de Revisión. Inconforme con la respuesta del Sujeto Obligado, el día 22 de junio del 2017 dos mil diecisiete, la parte recurrente **presentó su escrito de recurso de revisión** ante el correo oficial, siendo oficialmente

recibido ante la Oficialía de Partes el mismo día, mediante el cual se inconforma del siguiente:

> *"Presento este recurso de revisión debido a que el sujeto obligado no transparentó ni dio acceso a la información pública solicitada, lo cual impidió que pudiera ejercer cabal y satisfactoriamente mi derecho constitucional de acceso a la información pública.*
>
> *Recurro la respuesta del sujeto obligado, pues el titular del Ejecutivo de Jalisco, ha sentado precedente de que la información que aquí solicito puede publicarse a cabalidad, sin que haya ninguna violación al marco jurídico, y sin que traiga ningún tipo de efecto perjudicial para el Estado de Derecho, puesto que de lo contrario no lo habría transparentado el ejecutivo del Estado.*
>
> *Pese a ello, el sujeto obligado que ahora recurro se negó a transparentar la información pública solicitada, por lo cual solicito que esté órgano garante verifique la legalidad de la negativa del sujeto obligado de marras, pues es mi consideración que afectó mi derecho de acceso a la información."*

4. Turno del Expediente al Comisionado Ponente. Mediante acuerdo emitido por la Secretaría Ejecutiva de este Instituto con fecha 23 de junio del año 2017 dos mil diecisiete, se tuvo por recibido recurso de revisión, impugnando actos del sujeto obligado Movimiento Ciudadano Jalisco, al cual se le asignó el número de expediente **recurso de revisión 0792/2017**. En ese tenor y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 35 punto 1, fracción XXII, 92 y 97.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, **se turnó**, al **Comisionado Salvador Romero Espinosa**, para la substanciación de dicho medio de impugnación en los términos del artículo 97 de la Ley de la Materia.

5. Admisión, Audiencia de Conciliación y Requiere informe. El día 28 veintiocho de junio del 2017 dos mil diecisiete, el Comisionado Ponente en unión de su Secretario de Acuerdos, tuvo por recibidas las constancias que remitió la Secretaría Ejecutiva de este Instituto. En ese contexto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 91, 93,96, 97.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, **se admitió** el recurso de revisión que nos ocupa.

De igual forma en dicho acuerdo, se requirió al sujeto obligado para que en el término de **tres días hábiles** contados a partir de que surtiera efectos legales la notificación correspondiente, **remitiera** a este Instituto **informe en contestación** acompañado de los medios de convicción que considerara oportunos, de

conformidad con el artículo 100.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así mismo, se le hizo sabedor a las partes que tienen **derecho de solicitar Audiencia de Conciliación**, con el objeto de dirimir la controversia, para tal efecto, se les otorgó un término de **tres días hábiles** a partir de que surtiera efectos legales la notificación del proveído en cita, **para que se manifestaran al respecto**, en caso de que ninguna de las partes se manifestara o si se manifestara solo una de ellas a favor de la conciliación, se continuaría con el trámite ordinario en los términos de la Ley de la materia.

El acuerdo anterior, fue notificado al sujeto obligado mediante oficio CRE/0697/2017, el día 30 de junio del año 2017 dos mil diecisiete, vía correo electrónico; y en la misma fecha y vía a la parte recurrente.

6. Recepción de Informe. A través de acuerdo de fecha 07 siete de julio del presente año, en la Ponencia Instructora se tuvo por recibido el escrito signado por la Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, mediante el cual remite en tiempo y forma su informe de contestación correspondiente a este recurso. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 100 punto 3 de la Ley de la Materia.

Una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en los términos de los siguientes

C O N S I D E R A N D O S:

I. Del derecho al acceso a la información pública. El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco,

consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar tal derecho.

II. Competencia. Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III. Carácter de sujeto obligado. El sujeto obligado; Movimiento Ciudadano, Jalisco, tiene reconocido dicho carácter de conformidad con el artículo 24.1 fracción XVII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

IV. Legitimación del recurrente. La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 74 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de revisión.

V. Presentación oportuna del recurso. El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95.1, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, de acuerdo a lo siguiente:

solicitud de folio infomex **02295917**	
Fecha de respuesta del sujeto obligado:	1/junio/2017
Inicio de plazo de 15 días hábiles para interponer recurso de revisión:	2/junio/2017
Concluye término para interposición:	22/junio/2017
Fecha de presentación del recurso de revisión:	22/junio/2017
Días inhábiles	sábados y domingos

VI. Procedencia del recurso. El recurso de revisión en estudio resulta procedente de conformidad a lo establecido en el artículo 93.1, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; consistente en **Niega total o parcialmente el acceso a información pública no clasificada como confidencial o reservada;** y al no caer en ningún supuesto de los artículos 98 y 99 de la multicitada Ley de la materia, resulta procedente este medio de impugnación.

VII. Elementos a considerar para resolver el asunto. En atención a lo previsto en los artículos 96 punto 3 y 4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como lo señalado en el numeral 78 del Reglamento de la aludida Ley, en lo concerniente al ofrecimiento de pruebas, se tienen por presentados los siguientes documentos:

El **sujeto obligado** aporto las siguientes pruebas.

a) Actuaciones que obran en el folio 02295917 dentro del sistema infomex, Jalisco.

De la parte **recurrente**:

a) Copia simple de la solicitud de acceso a la información
b) Copia simple de Notificación de resolución
c) Copia del escrito de fecha 01 de junio que contiene la respuesta.
d) Original del Acuse de Interposición de Recurso de Revisión.

Con apoyo a lo dispuesto en el artículo 7° de la Ley de la materia, en el que se establece la supletoriedad, se realiza la valoración de las pruebas de conformidad con los artículos 329, 330, 336, 337, 346, 349, 387, 388, 389, 399, 400, 402, 403, 415 y 418 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco.

Los documentos exhibidos en la presentación del recurso, así como las constancias de autos, se tomarán como prueba aunque no hayan sido ofertados como tal, en razón de tener relación con los hechos controvertidos.

En relación a las pruebas documentales ofertadas, que fueron exhibidas en copias simples, por el hecho de estar relacionadas con todo lo actuado y no haber sido

objetadas por ninguna de las partes, se les concede pleno valor y eficacia probatoria para acreditar su contenido y existencia.

VIII. Estudio de fondo del asunto.- El agravio hecho valer por la parte recurrente, resulta ser **INFUNDADO**, por lo que se **CONFIRMA** la respuesta del sujeto obligado de acuerdo a los siguientes argumentos y consideraciones:

La solicitud de información fue consistente en requerir *"Solicito se me brinde -para ser entregado por Infomex o a mi correo registrado- en archivo electrónico la declaración 3 de 3 del presidente del partido, con el mismo formato oficial de la plataforma 3 de 3 (http://3de3.mx/#/) que llenó el gobernador Aristóteles Sandoval."*

Por su parte, la Unidad de Transparencia dictó respuesta el día 01 de junio del 2017 en sentido negativo por inexistencia, argumentado que Movimiento Ciudadano es una entidad de interés público con personalidad jurídica y patrimonio propio, con registro legal ante el instituto Nacional Electoral y el organismo público local, que tiene como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y, como organización de ciudadanos hacer posible el acceso de éstos al poder público de acuerdo a lo que establece el artículo 3 numeral 1 de la Ley General de Partidos Políticos, por lo que a dicho Instituto no le aplicaba la Ley de Responsabilidades Administrativas y en consecuencia no estaba obligado a presentar y a publicar las declaraciones 3 de 3.

La inconformidad del recurrente, consiste medularmente en que se verifique la legalidad de la negativa del sujeto obligado de marras, pues considera que afecto su derecho a la información.

Al respecto, es preciso señalar, que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, en su numeral 3° define qué información pública es toda aquella que generen, posean o administren los sujetos obligados como consecuencia del ejercicio de sus facultades o atribuciones, o el cumplimiento de sus obligaciones;

> ***Artículo 3.°** Ley - Conceptos Fundamentales*
> *1. Información pública es toda información que generen, posean o administren los sujetos obligados, como consecuencia del ejercicio de sus facultades o atribuciones, o el*

> *cumplimiento de sus obligaciones, sin importar su origen, utilización o el medio en el que se contenga o almacene; la cual está contenida en documentos, fotografías, grabaciones, soporte magnético, digital, sonoro, visual, electrónico, informático, holográfico o en cualquier otro elemento técnico existente o que surja con posterioridad.*

En ese sentido, los suscritos consideramos que no le asiste la razón al recurrente en sus manifestaciones, toda vez que como bien lo afirma el sujeto obligado la presentación de la declaración en dicho portal no es obligatoria, ya que ningún cuerpo normativo lo ha legitimado como oficial, aunado a que dicha información no encuadra en el supuesto de información pública, toda vez que, la misma no se genera como consecuencia del ejerció de su facultades o atribuciones o en cumplimiento de sus obligaciones; ya que si bien, la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco en su numeral 61 fracción VIII[1], contempla como una de las obligaciones de los servidores públicos, el que presenten con oportunidad y veracidad la declaración de situación patrimonial ante los organismos competentes, esto no es así, en el caso de la declaración 3 de 3, que hasta el momento se ha generado y dado a conocer a los ciudadanos por parte de aquellos servidores públicos que de manera voluntaria han decidido hacerlo; dado que, aún no constituye una obligación.

Así las cosas, se estima que el recurso de revisión resulta infundado, puesto que le asiste la razón al sujeto obligado, ya que acredita que atendió en los términos de la ley de la materia, en virtud de que lo peticionado no constituye aún una obligación legal que requiera al sujeto obligado generar, poseer o administrar dicha información, toda vez que, su generación y publicación por el momento, está sujeta a la voluntad de los servidores públicos, hecho que no vuelve vinculante la presentación a través de dicho medio y que además la misma ha sido presentada ante una instancia privada y no pública.

En razón de lo expuesto, resulta procedente **CONFIRMAR** la respuesta a la solicitud de información emitida por el sujeto obligado, en el expediente 54/2017, mediante escrito de fecha 01 primero de junio del 2017 dos mil diecisiete.

---

[1] **Artículo 61**. Todo servidor público, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que debe observar en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y sin perjuicio de sus derechos y obligaciones laborales, tendrá las siguientes obligaciones:

...

VIII. Presentar con oportunidad y veracidad la declaración de situación patrimonial ante los organismos competentes, quienes estén obligados a ello en los términos que señala esta ley;

Por lo tanto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4° párrafo tercero y 9° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Jalisco, 1°, 2°, 24, 35 punto 1, fracción XXII, 41 fracción X, 91, 92, 93, 94, 95, 96, 97, 98, 102.1, fracción II y demás relativos y aplicables a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; este Pleno determina los siguientes puntos

R E S O L U T I V O S:

PRIMERO.- La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

SEGUNDO.- Se **CONFIRMA** la respuesta a la solicitud de información emitida por el sujeto obligado, en el expediente 54/2017, mediante escrito de fecha 01 primero de junio del 2017 dos mil diecisiete.

TERCERO.- Se hace del conocimiento de la parte recurrente que, en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto de Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación.

CUARTO. - Archívese el expediente como asunto concluido.

Notifíquese la presente resolución a las partes, a través de los medios legales permitidos, de conformidad con lo establecido 102.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe.

Cynthia Patricia Cantero Pacheco
Presidenta del Pleno

Salvador Romero Espinosa
Comisionado Ciudadano

Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano

Miguel Ángel Hernández Velázquez
Secretario Ejecutivo

LAS FIRMAS ANTERIORES FORMAN PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN 0792/2017, EMITIDA EN LA SESIÓN ORDINARIA DEL DÍA 19 DIECINUEVE DE JULIO DE 2017 DOS MIL DIECISIETE, POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PUBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO, MISMA QUE CONSTA DE 09 NUEVE FOJAS INCLUYENDO LA PRESENTE.- CONSTE.----------
XGRJ